

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Polvo de bronce, composición centesimal 89-90 por 100 Cu, 10-11 por 100 estaño, resto impurezas, de la P. E. 74.06.20.
2. Polvo de cobre, composición centesimal 99,5 por 100 Cu, 0,5 por 100 impurezas, de la P. E. 74.06.11.
3. Polvo de estaño, composición centesimal 99,5 por 100 Cu, 0,5 por 100 impurezas, de la P. E. 80.04.20.
4. Polvo de hierro, composición centesimal 93,7-99,5 por 100 Fe, 1,5 por 100 Cu, 1,8/4 por 100 Ni, 0,3/0,4 por 100 P, 0,3/0,6 por 100 impurezas, de la P. E. 73.05.10.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Cojinetes (casquillos) de bronce (89-90 por 100 Cu) obtenidos por sinterización a partir del polvo de bronce, de la P. E. 84.83.35.
- II. Partes y piezas sueltas de bronce, obtenidas por sinterización a partir de polvo de bronce, de las P. E. 74.19.80.7, 84.83.80, 87.06.11.2, 85.55.96.1 y 87.06.99.1.
- II.1 Las mismas a partir de polvo de cobre y polvo de estaño, de las P. E. 84.83.35, 84.55.96.1, 84.65.70.2 y 84.06.99.
- III. Partes y piezas sueltas obtenidas por sinterización a partir de polvo de hierro, de las P. E. 73.40.98.5, 84.55.96.1, 84.55.99, 87.06.11, 87.06.51 y 87.06.99.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de materia prima:

- Para el producto I, 104 kilogramos de la mercancía 1.
- Para el producto II, 104 kilogramos de la mercancía 1.
- Para el producto II.1, 93,60 kilogramos de la mercancía 2, 10,40 kilogramos de la mercancía 3.
- Para el producto III, 104 kilogramos de la mercancía 4.

b) De dichas cantidades se considerarán mermas el 3,85 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el exacto porcentaje en peso de la primera materia o primeras materias de entre las autorizadas realmente utilizadas en la sinterización para cada tipo de pieza a exportar, así como sus características (denominación comercial, composición centesimal, etc.), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26994

ORDEN de 23 de noviembre de 1984 por la que se prorroga a la firma «Industrias Vicor, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos de aluminio y la exportación de tubos de aluminio.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Vicor, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de discos de aluminio y la exportación de tubos de aluminio, autorizado por Orden de 16 de mayo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de octubre de 1985 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Vicor, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida de Tarragona, sin número, Villafranca del Penedés (Barcelona), y NIF A-08102800.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26995

ORDEN de 23 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias del Ubierna, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y la exportación de alambres y cables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Industrias del Ubierna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres de acero y la exportación de alambres y cables.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias del Ubierna, S. A.», con domicilio en polígono industrial Villalonquejar (Burgos), y NIF A.09006891.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Alambres de acero no especial, en bruto de laminación, de 5,8 a 6,5 milímetros de diámetro, calidad 12T32, según UNE, P. E. 73.10.11.2.

2. Alambres de acero fino al carbono, en bruto de laminación, de 5,5 a 6,5 milímetros de diámetro, calidades 68T32/73T32/78T32, según UNE, P. E. 73.63.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Alambre de acero no especial, de la misma calidad que la mercancía 1, cortado en fibras de 30 a 80 milímetros de longitud, de 0,3 a 0,8 milímetros de diámetro, con los extremos doblados, P. E. 73.40.98.4.

II. Cables de acero fino al carbono, de la misma calidad que la mercancía 2, revestidos de cinc, con porcentajes en peso de acero y cinc, respectivamente, del 99,40 por 100 y 0,60 por 100, cuyo corte transversal sea igual o inferior a 3 milímetros, P. E. 73.25.21.1.

III. Cables de acero fino al carbono, de la misma calidad que la mercancía 2, revestidos de latón, con porcentajes en peso de acero y latón, respectivamente, del 98,55 por 100 y 1,45 por 100, cuyo corte transversal sea igual o inferior a 3 milímetros, P. E. 73.25.21.1.

IV. Cables de acero fino al carbono, de la misma calidad que la mercancía 2, revestidos de cinc, con porcentajes en peso de acero y cinc, respectivamente, del 99,40 por 100 y 0,60 por 100, cuyo corte transversal sea superior a 3 milímetros, P. E. 73.25.55.1.